



EDITOR
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

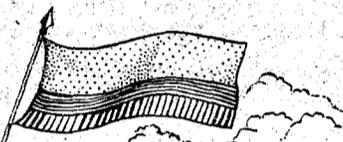
ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29783

Bogotá, D. E., lunes 6 de octubre de 1958

Edición de 8 Páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL



LEY 8a. DE 1958

(SEPTIEMBRE 27)

por la cual se establecen unas incompatibilidades.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración Pública, ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los Departamentos o los Municipios.

Las prohibiciones anteriores comprenden a los Diputados en relación con el respectivo Departamento y los Municipios que lo integran, y a los Concejales en relación con el respectivo Municipio.

A los suplentes de los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales, se les aplicará lo dicho en este artículo desde cuando entran a ejercer el cargo.

Artículo 2º Los Senadores y Representantes durante el ejercicio de su cargo no podrán ser, en ningún caso, apoderados o gestores ante las entidades oficiales o semificiales del orden administrativo, pero sí podrán ejercer como apoderados o defensores en los procesos penales y en los juicios civiles y laborales, en lo Contencioso Administrativo de anulación, y en causa propia en materia fiscal impositiva.

En ningún caso podrán defender intereses contrarios a los de la Nación, los Departamentos, los Municipios y las entidades oficiales o semificiales.

Esta disposición se aplicará a los suplentes mientras ejerzan el cargo, y a los Diputados y Concejales respecto de las entidades oficiales o semificiales de la Circunscripción por la cual fueron elegidos.

Artículo 3º Ningún ex-empleado de entidades oficiales o semificiales de todo orden, podrá in-

tervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hayan sido conocidos o adelantados por él durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

Artículo 4º La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores producirá la nulidad de las actuaciones respectivas, la cual será declarada a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público.

Artículo 5º Deróganse los Decretos extraordinarios números 3485 de 1950, 2089 de 1953, y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

BELISARIO BETANCUR

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALBERTO GALINDO

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre veintisiete de mil novecientos cincuenta y ocho.

Públiquesse y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Guillermo Amaya Ramírez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS

El Secretario de la Sección de Baldíos expide el siguiente extracto para su publicación en el *Diario Oficial*:

“Ministerio de Agricultura—Departamento de Recursos Naturales—Sección de Baldíos.

RESOLUCION NUMERO 350

Bogotá, 27 de junio de 1958.

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente al señor Tomás de la Cruz Argumendo Benavides, a título de ganadero, el terreno baldío denominado “San Juan”, ubicado en el paraje de El San Juan, Municipio de Planeta Rica, Departamento de Córdoba, con una extensión aproximada de 299 hectáreas, 7.234 metros cuadrados.

Segundo. Los derechos de los cultivadores o colonos establecidos al tiempo de la adjudicación quedan a salvo, y por consiguiente podrán tales cultivadores o colonos solicitar la titulación de sus respectivas parcelas.

Tercero. Presúmese de derecho que el terreno que se adjudica por medio de la presente Resolución ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino a partir de un año, contado desde la fecha de la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro.

Cuarto. Dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, el adjudicatario o sus sucesores deberán sembrar y cultivar árboles propios para construcciones urbanas en proporción no menor de diez (10) por cada hectárea de terreno adjudicado.

El incumplimiento de esta obligación les acarreará una multa de cinco pesos por cada árbol que dejaren de sembrar, y deberán cumplir con la misma obligación en el nuevo término que se les señale, so pena de incurrir en multas sucesivas y progresivas.

Los linderos generales del terreno son: Norte, de la estación 13 a la 15, Carlos Guerra, 869 metros.

Oriente, a la 0, Daniel Muñoz Melchor Ypurrela, Ulises Urzola y Humberto Pupo.

CONTENIDO Última Página.